

*idem*) y en el párrafo 4 del artículo 44 (Del modo de practicar las pruebas)

77 Con respecto al juicio, lo mismo que en anteriores proyectos, la sala de primera instancia puede tomar sus decisiones por mayoría. No se permiten votos disconformes. Se prevén magistrados de reserva para garantizar que, incluso tras un largo juicio, pueda mantenerse el quórum. Existe sólo una posibilidad muy limitada de nuevo juicio si el número de magistrados disminuye por debajo del mínimo necesario. El estatuto permite también la celebración de una vista distinta para imponer la pena. El Grupo de Trabajo decidió en definitiva omitir las anteriores disposiciones sobre decomiso y restitución, basándose en que el procedimiento para tratar esas cuestiones era demasiado complejo y en que, al estar relacionadas esencialmente con el derecho de propiedad, era mejor confiarlas al derecho nacional. No obstante, si la condena misma debe servir de base para el decomiso ulterior en virtud del derecho nacional, estará sujeta a la disposición sobre reconocimiento de sentencias del artículo 57 (Del reconocimiento de las sentencias) del proyecto de estatuto.

78 Se prevén también la apelación y la revisión. El fiscal podrá apelar contra una absolución, pero en tal caso el único recurso será un auto de reapertura del proceso. En este sentido, puede decirse que la Sala de Apelaciones combina las funciones de «appel» y «cassation» del derecho francés.

79 El artículo 50 (De la revisión) prevé la revisión si se descubren hechos nuevos. No obstante, sólo se dispondrá de la revisión en el caso de una sentencia condenatoria. No podrá haber revisión de una decisión absoluta firme.

80 El estatuto contiene también disposiciones extensas sobre asistencia judicial y el Presidente del Grupo de Trabajo remite a los miembros especialmente a los artículos 51 (De la cooperación y la asistencia judicial) y 53 (Del traslado del inculcado para ponerlo a disposición de la Corte). Especial importancia tiene la relación entre las disposiciones existentes sobre extradición y las disposiciones sobre traslado del inculcado, que se han sincronizado detalladamente en los párrafos 2 y 3 del artículo 20, y en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 53. Además, el Estado del que se haya solicitado el traslado de una persona para ponerla a disposición del tribunal podrá desestimar la orden de traslado pertinente siempre que pueda aducir suficientes razones, también podrá aplazar su cumplimiento, por ejemplo si está juzgando al inculcado por un delito grave.

81 Los artículos 57 y 58 tratan, respectivamente, del reconocimiento de las sentencias y de la ejecución de las penas. El primero es de carácter bastante formal, pero puede tener especial importancia procesal en los sistemas que reconocen el concepto de *res judicata*.

82 El párrafo 4 del artículo 59 (Del indulto, la libertad condicional o la conmutación de penas) prevé la posibilidad de libertad a prueba, con sujeción a la supervisión del tribunal, en ciertos casos, esa supervisión podría delegarse en el Estado, con sujeción a requisitos de presentación de informes.

83 Aunque ha habido aspectos sobre los que no ha estado de acuerdo —y que se reflejan en los comentarios a

los artículos—, el Grupo de Trabajo ha aceptado en general el enfoque básico de la cuestión y las disposiciones del estatuto en su conjunto. Naturalmente, tendrá que reconsiderar el estatuto a la luz del debate en el plenario a fin de examinar cualesquiera dificultades que puedan surgir. También deberá revisar y aprobar los comentarios. En su opinión, el estatuto revisado constituye un paso importante hacia la creación de un tribunal penal internacional con una competencia general y permanente, y es una solución satisfactoria simple al problema que representa la creación de tribunales especiales por una resolución ejecutiva.

84 En nombre del Grupo de Trabajo, recomienda a la Comisión aprobar el estatuto.

85 El PRESIDENTE agradece al Sr Crawford su declaración y felicita al Grupo de Trabajo por los notables progresos logrados en el actual período de sesiones. El debate sobre el tema continuará en la próxima sesión.

86 En respuesta a una cuestión suscitada por el Sr PAMBOU-TCHIVOUNDA y tras un breve debate, el PRESIDENTE sugiere que, en su próxima sesión, la Comisión se ocupe de los títulos I y II del proyecto de estatuto y, si tiene tiempo, también del título III, en el entendimiento de que los miembros tendrán oportunidad de hacer declaraciones generales al terminar el debate sobre el proyecto de estatuto.

*Así queda acordado*

*Se levanta la sesión a las 13 05 horas*

## 2357.ª SESIÓN

*Lunes 27 de junio de 1994, a las 15 10 horas*

*Presidente Sr Vladlen VERESHCHETIN*

*Miembros presentes* Sr Al-Khasawneh, Sr Arangio-Ruiz, Sr Barboza, Sr Bowett, Sr Calero Rodrigues, Sr Crawford, Sr de Saram, Sr Eiriksson, Sr Fomba, Sr Guney, Sr He, Sr Idris, Sr Kabatsi, Sr Kusuma-Atmadja, Sr Mikulka, Sr Pambou-Tchivounda, Sr Pellet, Sr Sreenivasa Rao, Sr Razafindralambo, Sr Robinson, Sr Rosenstock, Sr Thiam, Sr Tomuschat, Sr Villagran Kramer, Sr Yamada, Sr Yankov

**Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad<sup>1</sup> (continuación)** [A/CN.4/457, secc. B, A/CN.4/458 y Add.1 a 8<sup>2</sup>, A/CN.4/460 y Corr.1<sup>3</sup>, A/CN.4/L.491 y Rev.1 y 2 y Rev.2/

<sup>1</sup> Para el texto de los proyectos de artículos aprobados provisionalmente en primera lectura vease *Anuario 1991*, vol II (segunda parte) págs 101 y ss.

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario 1994* vol II (primera parte).

<sup>3</sup> *Ibid*.

**Corr.1 y Add.1 a 3, ILC(XLVI)/ICC/WP.3 y Add.1 y 2]**

[Tema 4 del programa]

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO  
SOBRE UN PROYECTO DE ESTATUTO DE UN TRIBUNAL PENAL  
INTERNACIONAL (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a iniciar el examen del proyecto de estatuto revisado de un tribunal penal internacional (A/CN.4/L.491), comenzando por los títulos I y II, e indica que los comentarios al respecto, que el Grupo de Trabajo debe revisar aún, se han distribuido con carácter oficioso con la signatura ILC(XLVI)/ICC/WP.3 y Add.1 y 2.
2. Señala que, en la versión francesa del documento A/CN.4/L.491, convendría ajustar el texto del tercer párrafo del preámbulo con la versión original inglesa, modificándolo así: «Soulignant également que ladite cour est destinée à être complémentaire des systèmes nationaux de justice pénale dans les affaires que ces systèmes ne sont pas en mesure de régler». Habría que reenumerar también, en la versión inglesa del mismo documento, el párrafo 4 del artículo 15, que se convertirá en párrafo 3.
3. El Sr. ROBINSON dice que quiere aprovechar la ocasión para dar a conocer su opinión sobre el informe del Grupo de Trabajo, del que es miembro pero cuyos trabajos, lamentablemente, no ha podido seguir desde el principio. Señala ante todo que el informe, fruto de una labor admirable, puede ayudar a la Comisión a avanzar, cumpliendo así el mandato que le dio la Asamblea General.
4. Con respecto al tercer párrafo del preámbulo, teme que la referencia a «en aquellos casos en que esos sistemas no existan o no sean eficaces tales procedimientos de enjuiciamiento» no refleje fielmente el concepto de complementariedad entre la corte y los sistemas judiciales nacionales en materia penal. Puede hacer pensar, equivocadamente, que se trata de asuntos que escapan a la competencia de esos sistemas, de asuntos que, por alguna razón, no pueden ser definitivamente juzgados o de asuntos en que se han agotado los recursos internos. En consecuencia, propone que se sustituya esa referencia por la siguiente frase, inspirada en el párrafo 2 del comentario al artículo 1: «en los asuntos en que no se disponga de otros procedimientos de enjuiciamiento o éstos sean ineficaces».
5. La importancia que da el proyecto de estatuto al preámbulo, varias veces mencionado en los comentarios, sobre todo en el del artículo 35, que somete el derecho de la corte a no ejercer su competencia a su apreciación de los propósitos del presente estatuto enunciados en el preámbulo, plantea dos cuestiones. En primer lugar, ¿es seguro que el preámbulo enuncia con suficiente claridad los propósitos que deberá tomar en consideración la corte cuando ejerza su facultad discrecional de no conocer de un asunto, en virtud del artículo 35? En segundo lugar, sea como fuere, un tema tan esencial como los propósitos de la corte, ¿debe figurar en el preámbulo? ¿No debería tratarse en un artículo del propio estatuto, redactado en términos más claros que ese preámbulo? Por su parte, sabe muy bien que, a efectos de interpretación, se considera que el preámbulo forma parte del cuerpo de un tratado y, por ello, es importante. Sin embargo, sabe también que, tradicionalmente, sirve para marcar una pauta y situar el tratado en su contexto histórico. No insistirá en ese punto, pero cree que el alcance del artículo 35 justifica un artículo distinto que enuncie los propósitos de la corte.
6. Pasando al artículo 2 (De la relación entre la Corte y las Naciones Unidas), está de acuerdo en que el Secretario deberá obtener la aprobación de los Estados Partes para celebrar un acuerdo por el que se establezca una relación entre la corte y las Naciones Unidas. Sin embargo, no es absolutamente seguro que se logre esa aprobación. Siendo así, y consciente de que los problemas relativos a la financiación y el presupuesto de las Naciones Unidas no dejarán de repercutir también en la corte, sólo a su pesar apoya la idea de establecer una vinculación entre las dos instituciones. Por consiguiente, propone que se suprima la frase relativa al ejercicio por la Organización de los poderes y funciones previstos en el presente estatuto: es inútil y, lo que es más importante, incumbirá a los Estados Partes convenir con las Naciones Unidas el contenido del acuerdo de que se trate, que no debería prejugarse.
7. Por lo que se refiere al artículo 3 (De la sede de la Corte), formula, con respecto a la aprobación de los Estados Partes, las mismas observaciones hechas en relación con el artículo 2. Expresa reservas en cuanto a la conveniencia de dejar al Secretario General de las Naciones Unidas la tarea de celebrar, en nombre de los Estados Partes, el acuerdo de sede con el Estado huésped, reservas que dependerán de la etapa en que se celebre ese acuerdo. En efecto, el acuerdo de sede deberá tratar de las diversas cuestiones usuales en casos parecidos, pero también de otras, como los establecimientos de detención en el Estado huésped.
8. Por lo que se refiere al artículo 6 (De las condiciones que han de reunir los magistrados y de la elección de los magistrados), recuerda que fue de los que preconizaron que la corte se compusiera a la vez de penalistas e internacionalistas: es necesaria una experiencia en justicia penal, sobre todo para apreciar las pruebas; y una competencia en derecho internacional lo es para tratar las numerosas cuestiones de derecho internacional que se plantean durante un proceso, aunque se hayan reducido ahora considerablemente, al haber tenido el Grupo de Trabajo la prudencia de enumerar expresamente los crímenes de derecho internacional con respecto a los cuales será competente la corte. De esa forma, se liberará a la corte de la tarea compleja de determinar si una infracción determinada constituye un crimen de derecho internacional. Sin embargo, habrá que resolver otras cuestiones de derecho internacional: en particular, el artículo 33 (Del derecho aplicable) dispone que la corte aplicará especialmente los principios y normas del derecho internacional general. En el comentario al artículo 6 se especifica que, para que la corte desempeñe eficazmente sus funciones, habrá que encontrar un justo término medio entre, por una parte, la experiencia en materia de derecho y justicia penales y, por otra, la competencia en la esfera del derecho internacional. Sin embargo, en esas condiciones, ¿cómo es compatible el objetivo proclamado con un sistema en que un magistrado pueda tener mucha experiencia en materia de justicia penal y ninguna en mate-

ria de derecho internacional, o a la inversa? El trabajo de un magistrado en un tribunal se compone de tareas diversas que requieren competencias también diversas. Y lo mismo ocurre en el tribunal previsto. ¿Cómo podría un magistrado con experiencia en justicia penal pero ninguna en derecho internacional adoptar una decisión acertada si no está en condiciones de formarse una opinión de lo que, con respecto al derecho internacional general, constituye un crimen contra la humanidad en el sentido del artículo 20 (De la competencia de la Corte respecto de determinados crímenes)? Y, a la inversa, ¿cómo podrá un magistrado con experiencia en derecho internacional pero ninguna en justicia penal apreciar y evaluar pruebas que, a primera vista, son contradictorias y no concuerdan? El sistema previsto por el Grupo de Trabajo parece partir del principio de que un magistrado puede ser competente en una sola esfera y de que las competencias de los diversos magistrados se completarán del mejor modo posible. Ese sistema puede conducir al nombramiento de magistrados que posean ambas capacitaciones. Sin embargo, es probable también que lleve a nombrar a magistrados que posean sólo una de ellas. Es preciso reconocer que no hay muchas personas que tengan experiencia en esas dos esferas. Estima que sería posible mejorar el texto del artículo 6 a fin de no invitar en cierto modo a los Estados, con ese sistema de listas A y B, a designar personas con experiencia en una esfera pero no en la otra. En consecuencia, propone que se supriman los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del artículo 6 y se incluya en los párrafos 2 y 4 una disposición que prevea que, al designar y elegir los magistrados, los Estados Partes deberán tener en cuenta que, además de las calidades exigidas en el párrafo 1, los magistrados deberán tener experiencia en derecho penal y una competencia reconocida en derecho internacional. Entonces sería posible modificar la disposición del estatuto relativa a la distinción entre la lista A y la lista B, dando una especie de directriz en la que se inspiraría la corte para constituir la sala de primera instancia y asegurarse de que se componga, en equilibrio satisfactorio, de magistrados que tengan las dos capacitaciones y, en lo posible, de una mayoría de magistrados con experiencia en justicia penal. De otro modo, sugiere que se especifique en el comentario que, al designar y elegir los magistrados, los Estados Partes habrán de tener en cuenta que esos magistrados deberán tener una competencia reconocida en materia de justicia penal y de derecho internacional. Sin embargo, si se mantienen los apartados *a* y *b* del párrafo 1, se pregunta por qué se exige «competencia reconocida en derecho internacional» y únicamente «experiencia en derecho penal». El nivel de competencia debe ser el mismo en ambas esferas; se debe exigir competencia reconocida en justicia penal y en derecho internacional o experiencia en derecho penal y en derecho internacional. Por último, propone que se modifique la versión inglesa, al final del párrafo 3, de forma que diga: «... any case the hearing of which he has commenced to hear».

9. Pasando a ocuparse del artículo 10 (De la independencia de los magistrados), dice que supone que el párrafo 2 no trata de impedir que un magistrado que ejerza sus funciones en la corte sin dedicación plena prosiga su carrera en la función pública o la administración de su país, si ésta sigue el modelo llamado de Westminster: en este sistema, el funcionario trabaja con los políticos que son miembros del poder ejecutivo y para ellos, pero no es

uno de ellos; se supone que continuará en la administración pública aunque cambie el gobierno y, en consecuencia, debe desempeñar sus funciones con imparcialidad y objetividad. ¿Por qué no podría un funcionario así ser designado magistrado de la corte? En su redacción actual, el párrafo 2 parece excluir esa posibilidad, porque ese funcionario sería considerado miembro del poder ejecutivo. El comentario al artículo 10 no aclara nada. Propone que se modifique la segunda oración del párrafo 2 del comentario al artículo 10, de forma que diga:

«La referencia a la rama ejecutiva no debe interpretarse en el sentido de que abarque a las personas que no ejercen funciones ejecutivas corrientes, pero tienen una función o un cargo independientes, ni a las que sirven en la administración pública de su país sin ejercer una función política.»

10. Con respecto al artículo 12 (De la Fiscalía), se pregunta qué hay que entender, en el párrafo 4, por la frase «que estén en disposición de desempeñar en cualquier momento las funciones de su cargo».

11. En cuanto al artículo 15 (De la separación del cargo), no ve la relación entre el párrafo 1 y el párrafo 2. La frase relativa a la declaración de culpabilidad por «una falta en el ejercicio de sus funciones o de una infracción grave del presente Estatuto» hace pensar casi en un procedimiento semejante a un proceso. Sin embargo, en el párrafo 2 se indica que la decisión de privar al Fiscal de sus funciones se tomará por mayoría absoluta de los Estados Partes —procedimiento que no podría calificarse de proceso— y que, en el caso de un magistrado, se tomará por mayoría de dos tercios de los magistrados. En el párrafo 2 del comentario su especifica que el reglamento de la corte fijará procedimientos destinados a garantizar a los magistrados u otros funcionarios de la corte un procedimiento imparcial. Sin embargo, se plantea la cuestión de si la disposición del párrafo 1 del artículo 15 exige un procedimiento distinto del enunciado en el párrafo 2 o si, como cree personalmente, la separación del cargo se decidirá por los Estados Partes en el estatuto y los magistrados de la corte, sobre la base del párrafo 2. Propone que se modifique del siguiente modo el texto preliminar del párrafo 2: «Toda decisión de separar del cargo a un magistrado o cualquier otro funcionario de la Corte por alguno de los motivos enunciados en el párrafo 1 se tomará en votación secreta». También propone que, en el párrafo 1, se utilicen las palabras «del que se demuestre que ha cometido una falta en el ejercicio de sus funciones o una infracción grave», ya que el procedimiento de votación por los Estados Partes no puede conducir a una declaración de culpabilidad. Igualmente, expresa dudas sobre la necesidad del párrafo 3 que, en su opinión, es aplicable a los magistrados, los cuales no deberían participar en una decisión relativa a otros magistrados de la corte. Sin embargo, se pregunta si ocurre lo mismo con los otros funcionarios, que deberían estar plenamente facultados para participar en el procedimiento, en la medida en que el reglamento establecerá de todas formas un procedimiento imparcial.

12. Por lo que se refiere al artículo 16 (De los privilegios e inmunidades), se pregunta si hay razones imperativas para dar al personal de la Fiscalía, que incluye también a simples empleados, privilegios e inmunidades diplomáticos, mientras que el personal de la Secretaría

no gozaría más que de los privilegios e inmunidades necesarios para sus funciones. Hay que señalar al respecto que el párrafo 3 del artículo 30 del estatuto del Tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991<sup>4</sup> da el mismo trato al personal de la Fiscalía y al de la Secretaría.

13. Refiriéndose al artículo 19 (Del reglamento de la Corte), señala que induce a plantear la delicada cuestión de si el reglamento de la corte elaborado por los magistrados deberá contener las normas de práctica de la prueba que aplicará la corte en los asuntos. El artículo 44 (Del modo de practicar las pruebas) establece dos normas en esa materia: una relativa a la toma en consideración como los hechos públicamente notorios y otra relativa a la admisibilidad de las pruebas obtenidas por medios ilegales. Son las dos únicas normas en esa materia. El artículo 19 prevé que las normas sobre la práctica de la prueba serán determinadas por los magistrados. Personalmente, no tiene una opinión formada sobre la cuestión y no cree que esas normas deban ser determinadas por los Estados Partes y reflejadas en el estatuto. Más bien duda de que tales normas puedan o deban determinarse por la corte, porque difieren sensiblemente de las normas de procedimiento que los jueces, justificadamente, deben determinar y que se convierten en normas de derecho sustantivo. En virtud del artículo 33, la corte aplicará las normas y los principios del derecho internacional general, que deben abarcar las normas de práctica de la prueba, y la corte deberá deducir de esas normas y principios las normas de práctica de la prueba aplicables, de la misma forma que deducirá otras normas de fondo relativas al derecho penal internacional, el cual, a decir verdad, no está muy desarrollado. Por su parte, tiene una actitud flexible respecto a esa materia, pero no puede dejar de preguntarse sobre la oportunidad de tal disposición.

14. El Sr. CALERO RODRIGUES anuncia que sólo tiene algunas observaciones que hacer con respecto a los títulos I y II y sobre el conjunto del proyecto de estatuto. Sin embargo, no puede evitar de lamentar que la Comisión deba presentar sin falta a la Asamblea General, en el próximo período de sesiones, un proyecto de estatuto, ya que el Grupo de Trabajo no ha tenido tiempo de cuidar la forma.

15. Refiriéndose al preámbulo, suscribe las observaciones hechas por el Sr. Robinson con respecto a que la referencia «en aquellos casos en que esos sistemas no existan o no sean eficaces tales procedimientos de enjuiciamiento» no expresa bien la idea rectora que la inspira. Puede aceptar la redacción propuesta por el Sr. Robinson, pero cree que bastaría con suprimir sencillamente esa referencia. Pasando al artículo 2 (De la relación entre la Corte y las Naciones Unidas), largamente debatido por el Grupo de Trabajo, ve en él una transacción entre la posición de quienes desean crear un órgano de las Naciones Unidas de pleno derecho, incorporando a la Carta de las Naciones Unidas una disposición en tal sentido, y la

de quienes consideran de todas formas necesario establecer una relación entre las Naciones Unidas y la corte, a fin de que éste sea un instrumento de la comunidad internacional y no de un pequeño número de Estados. Hubiera preferido que la Comisión, en su conjunto, subrayase que para ser eficaz la corte deberá unirse a las Naciones Unidas mediante una modificación de la Carta. Lamenta que el comentario al artículo 2 no sea muy amplio. Lamenta también que el documento no oficial preparado por la secretaría del Grupo de Trabajo [ILC(XLVI)/ICC/WP.2, anexo], que expone con toda objetividad varias posibilidades en esa materia y que constituye un útil elemento de información para quienes tienen que decidir en el nivel de los gobiernos, no se acompañe al comentario. Personalmente, cree que la fórmula recogida, es decir, la facultad dada al Secretario, con el acuerdo de los Estados Partes, de concertar uno o varios acuerdos que establezcan una relación apropiada entre la corte y las Naciones Unidas, es vaga y no permite que la corte misma se pronuncie, ya que el Secretario sólo actúa siguiendo instrucciones de los Estados Partes o con su aprobación. Lo mismo que el Sr. Robinson, duda de que el acuerdo de sede pueda ser celebrado por el Secretario General de las Naciones Unidas y el Estado huésped: la corte se vería privada también en ese caso de dar a conocer su opinión. Por su parte, desea que la corte desempeñe en esa cuestión un papel más activo.

16. Por lo que se refiere al título II, relativo a la composición y administración de la corte, tiene tres observaciones que hacer.

17. En primer lugar, le parece por lo menos extraño que el artículo 5 (De la composición de la Corte) no mencione a los magistrados. La cuestión de la elección de los magistrados sólo se aborda en el párrafo 3 del artículo 6, cuando es indudable que los magistrados son, desde el principio, parte integrante de la corte, ya que son los que, en virtud del artículo 19, tienen que elaborar el reglamento de ésta. Por consiguiente, se hubiera debido indicar expresamente en el artículo 5 que la corte se compondrá de 18 magistrados.

18. En segundo lugar, en lo que se refiere a la elección de los magistrados, comparte la opinión del Sr. Robinson sobre los inconvenientes del sistema de listas A y B. Mediante ese sistema complicado, que tiene también repercusiones en la composición de las salas, el Grupo de Trabajo ha querido sin duda garantizar que los magistrados tengan la más alta competencia tanto en materia penal como de derecho internacional. Sin embargo, la solución recogida puede ir en definitiva en contra del fin perseguido: aunque las decisiones de las salas sean colegiadas, un magistrado que tenga amplia experiencia en una esfera pero ninguna en la otra ¿podrá trabajar verdaderamente de una manera eficaz?

19. Por último —aunque se trata de un aspecto de menor importancia—, el problema de los magistrados suplentes previsto en el párrafo 7 del artículo 9 (De las Salas) parece mal planteado. Si se calcula bien, de los 18 magistrados elegidos, sólo 17 estarán disponibles, ya que uno de ellos ejercerá las funciones de Presidente. Otros seis deberán formar parte de la Sala de Apelaciones. Si dos salas de primera instancia se reúnen simultáneamente, de los 11 magistrados restantes sólo uno podrá asumir

<sup>4</sup> Llamado en adelante «Tribunal internacional». Para el estatuto, véase documento S/25704, anexo.

las funciones de magistrado suplente. En esas condiciones, las disposiciones del párrafo 7 carecen de sentido y podría suprimirse sin inconveniente.

20. El Sr. YAMADA dice que, gracias a las observaciones recibidas de los gobiernos y a los esfuerzos del Grupo de Trabajo, el actual proyecto de estatuto presentado a la Comisión en sesión plenaria supone un claro progreso en relación con el texto examinado el pasado año. Ello le satisface tanto más cuanto que quisiera subrayar de nuevo la necesidad de acabar los trabajos sobre el proyecto de estatuto antes de que termine el período de sesiones en curso, a fin de que pueda presentarse el informe final a la Asamblea General en su cuadragésimo noveno período de sesiones.

21. Por su parte, quisiera hacer cuatro observaciones relativas al preámbulo y los títulos I y II del proyecto de estatuto revisado.

22. En primer lugar, le satisface que se haya añadido al preámbulo el párrafo tercero, que indica claramente que la corte que se creará complementará los sistemas judiciales nacionales en materia penal existentes. Esta solución le parece equilibrada y debería ayudar a la corte a convertirse en un órgano tan universalmente aceptado por los Estados soberanos como sea posible.

23. En segundo lugar, es partidario de que la corte se cree por un tratado y no por una resolución de las Naciones Unidas, quedando entendido que se establecerán relaciones apropiadas con las Naciones Unidas en el marco de un acuerdo distinto. Algunos miembros, evidentemente, habrían preferido que se hiciera de la corte un órgano judicial de las Naciones Unidas, modificando al efecto la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, la solución del tratado presenta la ventaja de que implica un compromiso firme de cada Estado Parte con la corte, compromiso que es necesario para el buen funcionamiento y la estabilidad de la corte. Esto no impedirá que el tribunal penal internacional tenga un estatuto y una autoridad comparables a los de la CIJ.

24. En tercer lugar, aunque habría preferido que, para garantizar la estabilidad y la independencia de la corte, se diera a ésta carácter permanente, es consciente de la necesidad de respetar una relación costo-eficacia razonable y, en ese sentido, la fórmula actual que prevé que la corte se reunirá cuando sea necesario para conocer de un asunto que le haya sido sometido le parece una solución flexible y equilibrada, a la que da su apoyo.

25. En cuarto lugar, en lo que se refiere a la composición y la administración de la corte, le parece que el aspecto más importante es garantizar la independencia y la imparcialidad de los magistrados y del Fiscal. Desde ese punto de vista, aprueba en conjunto los proyectos de artículos revisados y, en particular, el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 15, que prevé que la cuestión de la separación del cargo, en el caso del Fiscal, se decidirá por mayoría absoluta de los Estados Partes y no por la corte, como se preveía en la antigua versión. Por otro lado, desearía que se incluyera en el artículo 12 una disposición que previera que, para garantizar verdaderamente el carácter internacional de la Fiscalía, el Fiscal y los fiscales adjuntos no podrán ser en ningún caso nacionales de un mismo Estado.

26. El Sr. THIAM dice que, como miembro del Grupo de Trabajo, no puede dejar de suscribir el proyecto de estatuto presentado. Sin embargo, lamenta que no se hayan tenido en cuenta las propuestas de redacción hechas por los miembros francohablantes en relación con la versión francesa del texto. Así, para dar sólo un ejemplo, él pidió que, en el segundo párrafo del preámbulo, se modificara la frase «*cette cour est destinée à n'avoir compétence que*», que le parece muy poco elegante y que, además, resulta demasiado débil, en el sentido de que da la impresión de que la Comisión se defiende de antemano contra las posibles críticas de Estados que temieran verse privados de su competencia. Ha encontrado en la versión francesa del texto de los artículos propuestos otras torpezas de redacción.

27. En cuanto al fondo, su única observación se referirá a la designación de los magistrados. El sistema de listas A y B le parece sumamente criticable, por dos razones: en primer lugar, es inútil que los magistrados estén demasiado especializados en un principio, ya que tendrán mucho tiempo para capacitarse en el desempeño de sus funciones; en segundo lugar, ese sistema tendrá inevitablemente por consecuencia hacer el acceso a la corte muy difícil para los jueces del tercer mundo, que no tendrán posibilidad de adquirir, en su país, la especialización en derecho penal o en derecho internacional exigida. Esa «discriminación» sería completamente contraria al concepto mismo de una jurisdicción internacional.

28. Por último, en lo que se refiere a las relaciones con las Naciones Unidas, lamenta que no se haya reflejado, aunque sólo fuera en el comentario, la tendencia, sin duda minoritaria pero muy fuerte, que él representaba y que era favorable a la modificación de la Carta de las Naciones Unidas. Aun suponiendo que no se pueda prevenir actualmente hacer de la corte un órgano de las Naciones Unidas, debería tenderse a ello, aun a costa de esa modificación de la Carta. Por otra parte, sin duda habrá ocasión de modificar la Carta por otros motivos, y éste no es menos honroso que otros. Por su parte, piensa que sería conveniente tener, paralelamente a la CIJ, órgano de las Naciones Unidas, un tribunal penal internacional que fuera también órgano de las Naciones Unidas, y no ve por qué tendría que haber una desigualdad de trato entre esas dos jurisdicciones internacionales.

29. El PRESIDENTE dice que dará a la secretaría las instrucciones necesarias para que, en consulta con el Sr. Thiam, se realicen las correcciones convenientes en la versión francesa del proyecto de estatuto.

30. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA, uniéndose a los elogios de los oradores anteriores, saluda el espíritu de apertura que ha animado al Grupo de Trabajo en el período de sesiones en curso. Sin embargo, si es verdad que el actual proyecto de estatuto revisado representa un claro progreso con respecto al texto del pasado año, es verdad también que podría mejorarse aún, tanto en lo que se refiere a la forma como al fondo.

31. Por lo que se refiere al fondo, sus observaciones se referirán más concretamente a los artículos 8, 12 y 13 relativos, respectivamente, a la Junta de Gobierno, la Fiscalía y la Secretaría de la corte, que tienen todas una estructura «colegiada». Personalmente, teme que haya un «choque frontal» entre esos tres órganos cuando comien-

cen a funcionar. Así, por ejemplo, en el párrafo 4 del artículo 8 se dispone que «las funciones de las fases previas al juicio oral y otras funciones de procedimiento ... podrán ser ejercidas por la Junta de Gobierno respecto de cualquier asunto que no se halle sometido a una sala de la Corte». Cabe preguntarse, en primer lugar, en qué son específicas y diferentes esas funciones de instrucción preparatoria de las funciones de instrucción habitualmente ejercidas por la Fiscalía y, en segundo lugar, por qué se menciona a las salas de la corte, dado que ninguna disposición del artículo 9 dice que las salas serán entidades u órganos de instrucción. En cuanto a las funciones de la Secretaría, lo menos que se puede decir es que no están bien definidas en el artículo 13. Hay que remitirse al comentario para encontrar algunas indicaciones al respecto.

32. En cuanto a la forma, tiene críticas que formular, concretamente a los artículos 15 y 16. Le sorprende el empleo de la palabra «persona» al comienzo del párrafo 3 del artículo 15 para designar a un magistrado. Tal redacción no es compatible con la dignidad de la función considerada y, a su juicio, hubiera sido preferible hablar también de magistrado o funcionario, como se hace al comienzo del párrafo 1. Por último, en el párrafo 3 del artículo 16, ¿es verdaderamente útil puntualizar que «los abogados, los peritos y los testigos ante la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para que puedan cumplir sus obligaciones con total independencia»? Parece algo evidente y, a menos que haya habido razones especiales para añadir esa frase, preferiría que se suprimiera.

33. El Sr. ROSENSTOCK dice que es vivamente partidario del texto presentado, aunque considere que algunos de los cambios de forma propuestos por el Sr. Robinson deben ser examinados. En cambio, está en desacuerdo total con el punto de vista expresado por el Sr. Calero Rodrigues con respecto al párrafo 7 del artículo 9, porque ese párrafo debe desempeñar un papel fundamental. Su importancia se debe precisamente a la estructura del artículo 45 (Del quórum y la sentencia), que prevé que pueda dictarse una sentencia sin que todos los que hayan participado en la determinación de los hechos estén presentes durante todo el juicio. Ese caso puede darse y no debe llevar necesariamente a invalidar un proceso largo, complejo y costoso, pero hay que evitarlo en lo posible. Ésa es la razón de ser del párrafo 7 del artículo 9, que es preciso mantener, e incluso reforzar, sin dejar de reconocer que la corte puede verse en la imposibilidad de aplicarlo en algunos casos, concretamente los mencionados por el Sr. Calero Rodrigues. Ésa es la razón, sin duda, de que ese párrafo no sea una disposición imperativa.

34. El artículo 6 constituye, por su parte, una disposición sumamente ingeniosa, aunque bastante compleja, que debe permitir constituir un tribunal tan apto como sea posible para su misión. La experiencia muestra que es ya difícil dar criterios generales. Si se va más lejos, tratando de alcanzar un ideal y exigiendo de cada magistrado una experiencia y unos conocimientos tanto de derecho penal como de derecho internacional, ello equivaldrá a impedir que presenten candidatos a muchos Estados. El artículo 6 constituye la solución más próxima al ideal de equilibrio entre los dos tipos de competencias, ya que, en la primera instancia, se da preeminencia

a los especialistas en derecho penal, mientras que en el nivel de los recursos prima la experiencia en derecho internacional.

35. El Sr. PELLET expresa su admiración a los miembros del Grupo de Trabajo, al Presidente de éste y al Relator Especial por los considerables progresos realizados. Sin embargo, sigue alimentando dudas muy serias y reservas muy graves con respecto a algunas disposiciones del proyecto.

36. Por lo que se refiere al título I, lamenta que, por lo que se refiere a la forma de creación de la corte, el Grupo de Trabajo haya cerrado todas las posibilidades que quedaron abiertas en el anterior período de sesiones, dado que sólo prevé la creación de la corte por un tratado o, no sin reticencias, mediante una modificación de la Carta de las Naciones Unidas.

37. Por lo que se refiere a esta última vía, esas reticencias son sin duda realistas, teniendo en cuenta las dificultades políticas y los problemas de técnica jurídica con que tropezaría toda revisión de la Carta. No obstante, al acercarse el quincuagésimo aniversario de la creación de las Naciones Unidas, la revisión de la Carta está en el programa y si la corte pudiera crearse como órgano judicial principal de las Naciones Unidas en materia penal, sería una excelente solución. Por ello, es de lamentar que el Grupo de Trabajo sólo parezca hacer de ello una posibilidad muy incierta.

38. Sin embargo, aunque la Comisión limite sus ambiciones, quedan abiertas dos vías. Se trata en primer lugar de la creación de la corte por una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que bastaría para legitimarla pero a la que podría asociarse el Consejo de Seguridad con el fin de aumentar la eficacia de la corte y de desarmar ciertas oposiciones importantes de carácter político. La segunda vía posible sería su creación por un tratado. Corresponde a la elección del Grupo de Trabajo, que justifica de forma sumamente breve, si no ligera, en el párrafo 2 del comentario al artículo 2. Personalmente, no comprende, en particular, por qué se dice que sería desafortunado crear la corte por medio de una resolución de la Asamblea General.

39. Esa elección del Grupo de Trabajo se traduce de forma muy concreta en varias disposiciones del proyecto, especialmente en el artículo 2, que prevé como única posibilidad la celebración de un acuerdo entre la corte y la Organización. En su opinión, esa elección es en primer lugar discutible de por sí, por razones positivas, ya que denota una curiosa filosofía. En efecto, en los comentarios al título III, el Grupo de Trabajo indica, justificadamente, que la creación de un tribunal penal internacional trata de permitir juzgar los crímenes internacionales más graves, que son los que se refieren a la comunidad internacional en su conjunto. Ahora bien, esa finalidad parece mejor garantizada si la corte se crea por una resolución de la Asamblea General, que representa muy convenientemente a esa comunidad, que si se crea mediante un tratado que podría ser ratificado por unos sesenta Estados. En efecto, nada garantiza que esos Estados serán representativos de toda la comunidad internacional, y es verosímil que no sean partes en el tratado los Estados que más pongan en peligro los intereses de la

comunidad internacional en su conjunto y cuyos naturales merezcan más ser juzgados.

40. La elección del Grupo de Trabajo en cuanto al modo de creación de la corte es igualmente discutible por razones negativas, es decir, la incoherencia interna del proyecto a la que conduce. A título de ejemplo, él cita el párrafo 2 del artículo 3, que equivale a prever que el Secretario General de las Naciones Unidas podrá celebrar un tratado en nombre de un organismo distinto de las Naciones Unidas. Mucho más grave aún es el caso del artículo 23 (De la intervención del Consejo de Seguridad), porque es difícilmente concebible que el Consejo de Seguridad, que es prácticamente el representante de la comunidad universal de Estados, se remita a un organismo creado por un pequeño círculo de Estados «virtuosos».

41. Para terminar su examen del título I, afirma que si el Grupo de Trabajo, incluso después de un «repulido», mantiene un proyecto tan cerrado, no podrá unirse a él, especialmente en lo que se refiere al artículo 2, el párrafo 2 del artículo 3 y otras disposiciones del título III de las que volverá a ocuparse en su momento.

42. A propósito del título II, relativo a la composición y la administración de la corte, señala algunos problemas de menor importancia.

43. Con respecto al artículo 6, considera que el proyecto no es tan complicado como algunos pretenden y que, además, permite mantener un satisfactorio equilibrio entre las competencias necesarias de penalistas e internacionalistas.

44. En cuanto al artículo 12, preferiría que las funciones de instrucción y de ejercicio de la acción penal se disociaran, lo que reforzaría las garantías dadas tanto a los acusados como a las víctimas, pero no hace de ello cuestión de principio. El párrafo 2 representa un progreso con respecto al proyecto anterior, en el sentido de que prevé un esbozo de colegialidad entre el Fiscal y sus adjuntos, lo que es preferible a una suma de individualidades cuando se trata de perseguir crímenes internacionales. El precedente del Tribunal de Nuremberg aboga por esa colegialidad. El párrafo 4, tanto en la versión francesa como en la inglesa, parece incomprensible y sólo se aclara débilmente en el comentario.

45. Refiriéndose al artículo 13, sobre la Secretaría, estima sorprendente la disposición del párrafo 2 que prevé un mandato por cinco años «o por un período más corto si así se decide».

46. Con respecto al artículo 16, se pregunta por qué se ha preferido la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas.

47. Tratando del artículo 17 (De los estipendios y gastos), no ve la justificación del estipendio anual que se prevé conceder al Presidente. Sería preferible aplicar a los presidentes el régimen previsto para los magistrados, según que ejerzan sus funciones con dedicación plena o parcial.

48. El Sr. THIAM desea volver sobre algunos puntos con respecto a los cuales mostró ya su desacuerdo en el Grupo de Trabajo.

49. Con respecto al artículo 6, hay que guardarse de establecer una separación absoluta entre diferentes disciplinas. Citando el ejemplo de la CIJ, que aplica esencialmente el derecho internacional, recuerda que ninguno de los dos magistrados que fueron designados sucesivamente por el Senegal era internacionalista. Sin embargo, ambos lo fueron luego.

50. Es normal que existan distinciones entre diferentes disciplinas en la universidad, pero en la vida es distinto.

51. En cuanto al artículo 12, recuerda que insistió en el Grupo de Trabajo en la necesidad de distinguir entre las funciones de instrucción y de acusación, ya que el Fiscal debe tener por misión esencialmente acusar, mientras que la investigación debe confiarse a otro magistrado. Sin duda comprende la preocupación financiera que ha llevado a no prever la creación de un órgano específico de instrucción, pero lamenta que ese tipo de preocupaciones vaya en detrimento de los principios fundamentales del derecho.

52. El Sr. ARANGIO-RUIZ considera que, en esta etapa, no conviene reabrir el debate sobre el modo de creación del tribunal penal internacional. Sin embargo, al haberse suscitado la cuestión, desea reafirmar su apoyo al Grupo de Trabajo por la elección de un tratado como el medio más adecuado para crear un tribunal penal internacional. En efecto, la creación de un tribunal penal internacional por una resolución, ya se trate de una resolución de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, o incluso de los dos, no sería conforme con el derecho internacional. Únicamente la creación por medio de un tratado constituiría un procedimiento válido. Sin duda presentaría dificultades, de las que la principal se debe a que no todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas participarían en él forzosamente, pero, por una parte, esa dificultad no es insuperable y, por otra, cualquiera que pueda ser la amplitud de la dificultad, la solución no está en la creación del tribunal por medio de una resolución de un órgano de las Naciones Unidas. Es necesario un tratado.

53. El Sr. Sreenivasa RAO dice que, evidentemente, el proyecto de estatuto podría ser objeto de mejoras en el plano formal, e incluso, en ciertos matices, en cuanto al fondo. Como miembro del Grupo de Trabajo, siempre ha sido partidario de un tribunal permanente, solución que, aunque sin duda costosa, habría permitido dotar a la comunidad internacional de un sistema independiente y objetivo de justicia penal. Los miembros de la Comisión que no forman parte del Grupo de Trabajo pueden señalar puntos que han podido escapar a éste, pero, en conjunto y teniendo en cuenta la diversidad de opciones posibles, el producto a que ha llegado el Grupo de Trabajo es el mejor que podría obtenerse en los plazos que se ha dado la Comisión. Con respecto al estatuto del Tribunal internacional, ese producto es incluso innovador, por ejemplo en lo que se refiere a la composición de la corte (arts. 5 y 6). Aunque la Comisión le dedicara un año más, subsistirían dudas y puntos de desacuerdo. Por ello, lo mejor que se puede hacer es promover lo realizado y presentarlo a los Estados Miembros, a fin de que estu-

dien los problemas fundamentales que se plantean, en particular el que se refiere a las relaciones entre la corte y las Naciones Unidas. El Grupo de Trabajo ha estimado que no podía resolver esa cuestión, sobre la que corresponde decidir a los Estados Miembros.

54. El Sr. VILLAGRÁN KRAMER considera útil establecer una distinción entre las diferencias de puntos de vista y los problemas de redacción. Por lo que se refiere a estos últimos, las observaciones de los miembros de la Comisión podrían estudiarse mejor si se presentaran por escrito. En cuanto al fondo, la dicotomía justicia penal-derecho internacional remite en realidad al problema del equilibrio que debe encontrarse en la composición de la corte. Hay que tener en cuenta al respecto las observaciones del Sr. Robinson y del Sr. Thiam, pero, por una parte, puede haber personas con una gran experiencia tanto en justicia penal como en derecho internacional y, por otra, la corte puede incluir magistrados con una gran experiencia en la primera esfera sin que sean necesariamente expertos en la segunda, y viceversa.

55. Por lo que se refiere a la relación entre la corte y las Naciones Unidas, el artículo 2 determina que el Secretario podrá concertar acuerdos que establezcan esa relación, y el artículo 3, que el Secretario General podrá celebrar con el Estado en que se encuentre la sede de la corte un acuerdo que rijan las relaciones entre éste y dicho Estado. La naturaleza exacta de esa relación no se deduce claramente de la sucesión de esas dos disposiciones. Por lo que se refiere a la posibilidad o la imposibilidad de que el Consejo de Seguridad someta asuntos a la corte, quien puede lo más puede lo menos. El Consejo de Seguridad, sin duda, no puede tener funciones judiciales, pero, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, puede determinar si hay agresión, si se ha cometido un crimen internacional y si los autores de ese crimen deben ser castigados. Por consiguiente, no abusaría en modo alguno de sus poderes al someter un asunto a la corte. La cuestión ha sido largamente debatida en el Grupo de Trabajo y las disposiciones recogidas al respecto representan el común denominador de las opiniones entonces expresadas.

56. El Sr. de SARAM manifiesta estar de acuerdo en gran medida con el proyecto de estatuto revisado, que constituye evidentemente un progreso muy claro con respecto al texto examinado en el período de sesiones anterior. Hay que felicitar al Grupo de Trabajo, y en particular a su Presidente, que indiscutiblemente ha hecho mucho más de lo que se le pedía. De todas formas, el conjunto será revisado y «pulido» por el Grupo de Trabajo, teniendo en cuenta las observaciones hechas tanto en sesión plenaria como dentro del Grupo.

57. Sobre la cuestión de fondo de la creación de la corte por medio de resolución o de tratado, está de acuerdo casi totalmente con el Sr. Arangio-Ruiz. En la situación ideal de que la voluntad política general fuera manifiesta y se dispusiera de los fondos necesarios, la modificación de la Carta de las Naciones Unidas sería la vía más juiciosa. Sin embargo, en esta etapa, no parece darse ninguna de esas dos condiciones. Hay que señalar al respecto que, según la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, los gastos de funcionamiento del Tribunal internacional ascenderán a 32 millones de

dólares en un ejercicio bienal, lo que da una idea de las sumas que están en juego. Además, el estatuto, tal como lo prevé el Grupo de Trabajo, acompañaría como anexo a un tratado entre Estados Partes que crearía la corte. Ese tratado sólo entraría en vigor cuando un número importante de Estados, de todas las regiones del mundo, se hubieran adherido a él. A ese respecto, habría que superar el número de 60 adhesiones señalado para la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar.

58. En relación con otras cuestiones de fondo suscitadas durante el debate, el preámbulo, efectivamente, debería constituir un artículo sobre los fines de la corte y el futuro tratado tendría su propio preámbulo. Por lo que se refiere a los artículos 2 y 3, sería mejor no mencionar al Secretario de la corte ni al Secretario General de las Naciones Unidas, indicando simplemente que se concertarán acuerdos. En cuanto a la composición de la corte, está totalmente de acuerdo con el Sr. Calero Rodrigues en la necesidad de mencionar a los magistrados desde el principio y de modificar un tanto los artículos del título II. Las disposiciones del artículo 6 son sin duda algo complicadas, pero no sin razón. El Grupo de Trabajo ha estudiado mucho la cuestión del justo medio entre el criterio de la experiencia en justicia penal y el de la competencia en derecho internacional, y la solución a que ha llegado parece la más juiciosa.

59. El Sr. CRAWFORD (Presidente del Grupo de Trabajo) dice que, prácticamente, todas las observaciones hechas durante el debate podrán ser tenidas fácilmente en cuenta por el Grupo de Trabajo. Especialmente, muchas de las observaciones hechas por el Sr. Robinson podrán aplicarse a los diferentes artículos. A título personal, opina, como el Sr. de Saram, que el preámbulo debería constituir en realidad un artículo del estatuto. Habrá que aclarar asimismo la cuestión de quién concertará los acuerdos previstos en los artículos 2 y 3. Sin embargo, algunos puntos pueden aclararse desde ahora.

60. El Sr. Pambou-Tchivounda se ha preguntado si el párrafo 4 del artículo 8 no confería a la corte funciones de ejercicio de la acción penal. No es así, dado que esa disposición remite a los artículos del estatuto que determinan que el tribunal, en su totalidad, deberá hacer esto o aquello. Cuando se trata del ejercicio de la acción penal, se menciona expresamente a la Fiscalía o al Fiscal. Ocurre que la corte tiene, por ejemplo, en virtud de los artículos 24, 33, 35 y 43, funciones u obligaciones que, cuando no está constituida una sala, son ejercidas por la Junta de Gobierno. La preocupación es en ese caso evitar en el texto una repetición, y no procede de ninguna intención equívoca. El problema de los magistrados suplentes planteado por el Sr. Rosenstock (párrafo 7 del artículo 9) podría resultar efectivamente muy importante en la práctica, ya que los procesos por crímenes muy graves duran a veces muchos meses. Nada impide que un magistrado miembro de una sala sea suplente en otra, si hay cierta coordinación de las vistas. Por consiguiente, esa disposición es importante y debe mantenerse.

61. Por lo que se refiere a la Fiscalía, está totalmente de acuerdo con los que estiman que es preciso prever que el Fiscal y el Fiscal Adjunto no sean nacionales del mismo Estado. Igualmente, habría que sustituir la expresión inglesa «on a stand-by basis» por otra más explícita.



El Grupo de Trabajo, por otra parte, examinó de cerca la cuestión de la distinción entre las funciones de instrucción y de ejercicio de la acción penal que existe en algunos ordenamientos jurídicos. Considerándolo todo, decidió no mantener esa distinción, por dos razones. En primer lugar, todos los asuntos de que conocerá la corte habrán sido ya objeto de investigaciones, y la denuncia irá acompañada de todos los elementos de que pueda disponer el Estado denunciante. En segundo lugar, el Grupo de Trabajo, para esa primera tentativa de crear un tribunal penal permanente, ha querido un mecanismo tan flexible como fuera posible y con el mínimo posible de funcionarios, aunque respetando todas las garantías. Las observaciones del Sr. Robinson sobre el artículo 15 y del Sr. Pambou-Tchivounda sobre el párrafo 3 de ese mismo artículo parecen totalmente justificadas. La redacción del párrafo 3 del artículo 16 se ajusta a la de la Carta de las Naciones Unidas. Por último, habrá que revisar efectivamente la cuestión del estipendio anual del Presidente.

62. Del debate se deducen dos cuestiones de principio. La primera se refiere a la relación entre la corte y las Naciones Unidas. El punto de vista expresado al respecto por el Sr. Thiam constituiría para muchos miembros de la Comisión la mejor solución posible, y hay que esperar que se presentará debidamente en el comentario. Se ha hecho ya mención de él en la nota preliminar al proyecto de comentario y, más detalladamente, en los párrafos 1 a 5 del proyecto de comentario al artículo 2. Por lo que se refiere al ejercicio por órganos de las Naciones Unidas de las facultades previstas en el estatuto de la corte, a pesar del problema de redacción del artículo 3, el Grupo de Trabajo ha tomado por modelo el precedente del acuerdo entre el OIEA y las Naciones Unidas; éstas ejercen poderes en nombre del primero sin que todos los miembros de la Organización sean necesariamente miembros del Organismo. Personalmente, habría deseado, como el Sr. Calero Rodrigues, que el documento, útil y objetivo, preparado por la secretaría [ILC(XLVI)ICC/WP.2] se adjuntara como anexo al informe del Grupo de Trabajo, pero un miembro de éste se opuso firmemente.

63. El Grupo de Trabajo ha estimado que la corte debería estar en condiciones de funcionar en coordinación con las Naciones Unidas, pero no ha aprobado la idea de crear la corte por medio de una resolución. Han sido muchos los miembros del Grupo que estimaban poco conveniente que la creación de la corte fuera resultado de decisiones del poder ejecutivo de los países que votasen por esa resolución. La ventaja de los tratados es que no pueden entrar en vigor más que como resultado de un procedimiento constitucional, cualquiera que sea el sistema constitucional de que se trate. Más aún, las resoluciones son, o recomendaciones a los Estados, lo que no sería satisfactorio en el caso de la corte, o de carácter vinculante, en cuyo caso la relación entre el Estado destinatario de la resolución y las Naciones Unidas se registraría por el Capítulo VII de la Carta, caso más bien raro. El Grupo de Trabajo está plenamente dispuesto a dar más cabida en el comentario a las opiniones favorables a la creación de la corte exclusivamente por medio de una resolución, pero no por ello deja de ser cierto que la oposición a ese modo de creación fue también manifiesta en la Sexta Comisión, en donde ninguno de los Estados Miembros que hicieron uso de la palabra se mostró favorable a ella. La idea rectora del estatuto propuesto es sen-

tar un zócalo constitucional más sólido que la creación de tribunales especiales. El otro punto importante al respecto es que la subordinación de la corte al Consejo de Seguridad o a la Asamblea General haría que estos órganos pudieran suprimir en cualquier momento la corte que habrían creado, lo que sería sumamente desafortunado en materia de justicia penal.

64. La segunda cuestión de principio se refiere a las cualidades exigidas de los magistrados. Las disposiciones adoptadas al respecto en el artículo 6 son quizá complejas, pero evidentemente no demasiado. Tienen por finalidad tranquilizar a los numerosos Estados Miembros que, en la Sexta Comisión, expresaron reservas muy importantes a la idea de que una jurisdicción penal pueda funcionar sin una importante aportación de la experiencia de los jueces en materia de la administración de justicia penal. A ese respecto, está totalmente de acuerdo con el Sr. Pellet.

*Se levanta la sesión a las 17.50 horas.*

## 2358.ª SESIÓN

*Martes 28 de junio de 1994, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. Vladlen VERESHCHETIN

*Miembros presentes:* Sr. Al-Khasawneh, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Crawford, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Robinson, Sr. Rosenstock, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

### Cooperación con otros organismos (*continuación*\*)

[Tema 8 del programa]

#### DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Siqueiros, Observador del Comité Jurídico Interamericano, y le invita a tomar la palabra ante la Comisión.
2. El Sr. SIQUEIROS (Observador del Comité Jurídico Interamericano) dice que la asistencia de un observador del Comité Jurídico Interamericano al período de sesio-

\* Reanudación de los trabajos de la 2350.ª sesión.